

JDO. QE LO SOCIAL N. 1 LOGRONO

SENTENCIA: 00459/2012

C/ MANZANERA 4 6-8.-LOGROÑO

Tfno: 941-241955

Fax: 941-244765

NIG: 26089 44 4 2012 0001884

N04800

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000586 /2012

DEMANDANTE/S: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA

ABOGADO/A: "TTT"

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A

SOCIAL:

En Logroño, a nueve de noviembre de dos mil doce.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 586/12, y seguidos a instancia del sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido de Letrado D. "MMM", frente a la empresa "AAA, S.A.", asistida de Letrado D. "ZZZ", y D. "XXX", D. "SSS", D. "RRR" y D. "LLL"; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 459/12

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 7 de agosto de 2.012, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) frente a la empresa "AAA, S.A." y D. "XXX", D. "SSS", D. "RRR" y D. "LLL", en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que se proceda a revocar y dejar sin efecto el Laudo de 25 de julio de 2.012, declarando su nulidad, y estimando la presente impugnación, se declare la validez de todo el proceso electoral, reconociendo la condición de representante de los trabajadores en la empresa demandada "AAA, S. A." en el centro de trabajo "BBB" a D.

“LLL”, con los efectos derivados del expresado reconocimiento.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de septiembre de 2. 012, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 30 de octubre de 2.012, con la comparecencia en forma de todas las partes. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; por la empresa "AAA, S.A." se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación; por los trabajadores D. “XXX”, D. “SSS” y D. “RRR”, se manifiesta asimismo su oposición a la misma; y por D. “LLL”, se adhiere a la demanda presentada solicitando su estimación. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental y testifical; y por la empresa "AAA, S.A." la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se procedió a la práctica de la testifical propuesta, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 17 de mayo de 2.012, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA, S.A.", en el centro de trabajo de la “BBB”, estando afectados 7 trabajadores.

SEGUNDO. Días después, sin poder concretar la fecha exacta, pero antes de la constitución de la Mesa, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) celebró una reunión explicativa del proceso electoral a la que acudieron 5 de los 7 trabajadores de la empresa.

TERCERO. Con fecha de 19 de junio de 2.012 se inició el proceso electoral con la constitución de la Mesa electoral.

CUARTO. Inicialmente, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó una candidatura formada por dos candidatos, D. “YYY” y D. “VVV”. Con fecha de 25 de junio de 2.012, el candidato D. “YYY” renunció a su candidatura.

QUINTO. En esa misma fecha, 25 de junio de 2.012, cuatro trabajadores de la empresa, D. “XXX”, D. “SSS”, D. “NNN” y D. “PPP”, presentan escrito a la Mesa electoral manifestando su deseo de que no se celebren elecciones en su centro de trabajo. Ese mismo día, la Mesa electoral decide no celebrar elecciones,

dado traslado de su decisión a los sindicatos promotores de las elecciones.

SEXTO. El día 26 de junio de 2.012 se celebró la votación. Según se desprende del acta de escrutinio, votan 4 trabajadores, siendo cuatro votos en blanco y un voto a favor del candidato del sindicato de UGT, D. "VVV". En ese mismo acto de votación, por el presidente de la Mesa, O. "XXX", se presentó reclamación ante la Mesa impugnando la votación al no sentirse identificados y representados por el candidato elegido, dado el escrito presentado por los trabajadores el día anterior y el resultado de la votación de un voto a favor del candidato y 3 abstenciones.

SÉPTIMO. Con fecha de 29 de junio de 2.012, por los trabajadores de la empresa D. "XXX", D. "SSS", D. "NNN", D. "PPP", D. "RRR", y D. "YYY" se presentó impugnación del proceso electoral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 21/12.

OCTAVO. Con fecha de 25 de julio de 2.012 se dictó Laudo Arbitral que estima la reclamación planteada en relación al proceso electoral seguido en la empresa "AAA, S.A.", declarando la nulidad del mismo desde su inicio.

Notificado con fecha de 31 de julio de 2.012, se presentó posteriormente demanda por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 21/12; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 25 de julio de 2.012 dictado en el expediente de arbitraje número 21/12, se revoque y se deje sin efecto, y se declare la validez de todo el proceso electoral, reconociendo la condición de representante de los trabajadores en la empresa demandada "AAA, S.A." en el centro de trabajo "BBB" a D. "VVV"; sobre la base de que el proceso electoral no ha presentado ninguna causa de nulidad del mismo que suponga falta de validez del indicado proceso, no siendo ajustado a derecho que dos miembros de la Mesa electoral compuesta por tres miembros presenten una reclamación contra la actuación de la propia Mesa, señalando que las causas de impugnación del proceso electoral alegadas carecen de base legal alguna para producir la nulidad del proceso.

Frente a dicha pretensión se oponen la empresa "AAA, S.A." y los trabajadores D. "XXX",

D. "SSS", y D. "RRR" por entender que el laudo es ajustado a derecho, dada la voluntad manifestada por los trabajadores de la empresa de no celebrar elecciones en su centro de trabajo.

Por su parte, el trabajador D. "VVV" manifiesta su adhesión a la demanda, solicitando su estimación.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado) .

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita consiste en determinar la validez del proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la "BBB" correspondiente a la empresa "AAA, S.A.", aún cuando, una vez iniciado el mismo, se manifestó por la mayoría de los trabajadores del centro su deseo de que no se celebraran elecciones en dicho centro.

Conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

"1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2 . Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)"

De otro lado, el artículo 61 del Estatuto de los Trabajadores, sobre participación promoción de elecciones y mandato electoral, dispone: "De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título".

Por su parte, el artículo 62.1 del ET, dispone: "1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber

un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres”.

Y, el artículo 67.1, relativo a la promoción de elecciones y mandato electoral, establece: “1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, litando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la LO 11/1985 de 2 agosto, de libertad sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la ofi pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores”.

Sobre la interpretación de tales preceptos, la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.004, rec. casación 2/2003, señala:

" (...) Del derecho fundamental de libertad sindical reconocido en los arts. 7 Y 28.1 de la Constitución española, forma parte la facultad de convocatoria electoral de los sindicatos, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 95/1996, 104/1997 Y 9/1998. Por otra

parte, el art. 6.3. e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) reconoce a los sindicatos más representativos la capacidad representativa "a todos los niveles territoriales y funcionales " para "promover elecciones para delegados de personal ", sin señalar limitación alguna a este derecho de promoción o convocatoria electoral, ni tampoco fijar límite o exclusión de determinadas empresas o centros. A su vez, el art.

67.1 del ET reconoce a las organizaciones sindicales más representativas el derecho a "promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa", sin distinguir entre empresas o centros de trabajo de más de diez o de entre seis y diez trabajadores. Y, por lo que se refiere al preaviso o comunicación a la autoridad laboral, aludidos en el tercer párrafo de este último precepto, se dispone que:

"Podrá promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales", sin establecer tampoco limitación alguna. Asimismo, el art. 2.1 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de septiembre, sobre Reglamento de Elecciones Sindicales, al regular la promoción de éstas reconoce también a los sindicatos el derecho a promover elecciones "conforme al art. 67.1 del ET", sin hacer tampoco distinción de ningún género entre ningún tipo de empresas o centros de trabajo. Todo ello conduce, en principio, a obtener, con carácter general, la conclusión en el sentido de que los sindicatos más representativos ostentan un derecho a la promoción o convocatoria de elecciones allí donde sea posible celebrarlas.

Por lo que se refiere al art. 62.1 del ET, dispone éste, en la parte que aquí interesa, que:

"Podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría". De la literalidad del precepto no se desprende la conclusión a la que llegan, tanto el Sindicato actor como la Sentencia recurrida, en el sentido de que los únicos legitimados para convocar elecciones a delegado de personal en las empresas o centros que nos ocupan sean los trabajadores, pues el derecho que a éstos se les reconoce a decidir por mayoría que haya un delegado de personal en su empresa o centro de trabajo no supone limitar el derecho a la promoción o convocatoria de las elecciones a quien o quienes les venga legalmente reconocido este último derecho. El art. 62.1 no supone excepción alguna a lo dispuesto en el art. 67.1, sino que el primero de ellos se está refiriendo a la "celebración" o "realización" de las elecciones, mientras que el segundo trata de la "promoción" de ellas, fijando la fecha de constitución de la mesa electoral.

En cualquier caso, la interpretación armónica de los arts. 62.1 y 67.1 del ET supone que la constitución de la mesa electoral esté condicionada en los centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores a la aceptación mayoritaria por parte de éstos de la celebración o realización de las elecciones.

Los conceptos "promover" y "celebrar" son diferentes. Promover supone simplemente adelantar o iniciar el impulso de un proceso, llevando a cabo las diligencias necesarias conducentes a la consecución de un fin, y esta facultad se atribuye a ciertos sindicatos y, sin perjuicio de ello, también a los trabajadores de los centros que nos ocupan. La prosecución del proceso electoral con la constitución de la mesa constituye ya el paso siguiente y, en las empresas de las que aquí tratamos, la de sígn posterior y última acerca de si en ámbitos tan

reducidos se van a celebrar o no elecciones corresponde en exclusiva a los propios trabajadores, conforme revela la expresión "si así lo deciden éstos por mayoría" empleada por el art. 62.1.

Cada uno de los citados preceptos acoge un derecho distinto, sin que ninguno de ellos interfiera en el otro ni lo condicione, sino que ambos son perfectamente compatibles. El derecho de los trabajadores a decidir por mayoría la celebración de elecciones (art. 62.1) tiene su asiento constitucional en el derecho que a la participación en la empresa reconoce el art.

129.2 de nuestra Ley Fundamental cuando manda a los poderes públicos promover eficazmente las diversas formas de esta participación, mientras que el derecho de los sindicatos a la promoción de elecciones –art. 6.3.e) de la LOLS y art. 67.1 del ET –forma parte del derecho de libertad sindical derivado de los ya citados arts. 7 y 28.1 de la Constitución".

Por su parte, la doctrina constitucional, reflejada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 2004 considera que "los artículos 6.3.c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 67.1 ET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, aparte de que el art. 62.1 ET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría. Se sigue indicado en la citada Sentencia que la finalidad del citado precepto es la de habilitar dicho delegado en esos centros de trabajo contando con la voluntad de los trabajadores, es decir, no imponer dicha figura

en contra de aquellos, pero precisando la sentencia, a mayor abundamiento, que la legitimación sindical para la promoción de elecciones opera con carácter general, cumpliendo con los requisitos del artículo 67.1 del ET.

Según señala la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla León (Burgos) de 26 de octubre de 2004, "Partiendo de dichas premisas, se entiende que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse antes o después de tal promoción, decisión que opera como condición de eficacia, pero no como presupuesto de admisibilidad. Dicha decisión mayoritaria no se sujeta a formalidades específicas: puede, por tanto, ser expresa o tácita, siendo de destacar como claro ejemplo de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación, como sucede en el caso examinado en estos autos, en el que los nueve integrantes de la plantilla de la empresa votaron en el proceso electoral".

En conclusión, el requisito de la decisión mayoritaria del artículo 62.1 del ET es imprescindible, pero en el aspecto temporal puede ser anterior o posterior a la promoción de elecciones, mientras que en el terreno formal, puede ser expresa

o tácita.

CUARTO. En el presente caso, haciendo aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial y constitucional en la materia, debemos partir de los siguientes datos fácticos señalados en el relato de hechos probados:

Con fecha de 17 de mayo de 2012, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó

ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "AAA, S.A.", en el centro de trabajo de la "BBB", estando afectados 7 trabajadores.

Días después, sin poder concretar la fecha exacta, pero con anterioridad al inicio del proceso electoral, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) celebró una reunión explicativa del proceso electoral a la que acudieron 5 de los 7 trabajadores de la empresa. Así, interviene en el acto del juicio del testigo "ÑÑÑ", representante de UGT, quien señala que a dicha asamblea, que se celebró después de promoverse las elecciones y antes de constituirse la Mesa electoral, y a la que acudieron 5 trabajadores, se les explicó en qué consiste el proceso electoral.

Con fecha de 19 de junio de 2.012 se inició el proceso electoral con la constitución de la Mesa electoral. Hasta ese momento, no existe ninguna oposición por parte de los trabajadores.

Inicialmente, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó una candidatura formada por dos candidatos, D. "YYY" y D. "VVV". Con fecha de 25 de junio de 2.012, el candidato D. "YYY" renunció a su candidatura.

En esa misma fecha, 25 de junio de 2.012, cuatro trabajadores de la empresa, D. "XXX", D. "SSS" D. "NNN" y D. "PPP", presentan escrito a la Mesa electoral manifestando su deseo de que no se celebren elecciones en su centro de trabajo. Ese mismo día, la Mesa electoral decide no celebrar elecciones, dado traslado de su decisión a los sindicatos promotores de las elecciones.

A pesar de ello, el día señalado, 26 de junio de 2.012 se celebró la votación. Según se desprende del acta de escrutinio, votan 4 trabajadores, siendo cuatro votos en blanco y un voto a favor del candidato del sindicato de UGT, D. "VVV". En ese mismo acto de votación, por el presidente de la Mesa, D. "XXX", se presentó reclamación ante la Mesa impugnando la votación al no sentirse identificados y representados por el candidato elegido, dado el escrito presentado por los trabajadores el día anterior y el resultado de la votación de un voto a favor del candidato y 3 abstenciones.

A la vista de tales datos se observa cierta contradicción en la actuación de los trabajadores, así, inicialmente, ya sea por falta de información, por desconocimiento, o por cualquier otra causa, los trabajadores aceptan tácitamente la celebración de elecciones en su centro de trabajo, como lo demuestra el hecho que prácticamente la totalidad de ellos forman parte de la Mesa electoral, y, un día antes a la celebración de la votación, tras la presentación de candidaturas, remiten escrito a la Mesa indicando que no desean que se celebren elecciones sindicales en su centro de trabajo, siendo el propio Presidente de la Mesa, D. "XXX", quien encabeza el escrito. Ese mismo día, y como consecuencia de dicho escrito, la Mesa "acepta el deseo de la mayoría de los convocados a no celebrar citadas elecciones". A pesar de ello, en la fecha señalada, el día 26 de junio, se celebran las elecciones con el resultado señalado.

No obstante, y partiendo de la doctrina señalada, de la que se deduce la primacía de la voluntad de la mayoría de los trabajadores en la celebración del proceso electoral, y dado que dicha voluntad puede ser anterior o posterior a la promoción de elecciones, y expresa o tácita, y entendiendo que en el presente caso, dicha voluntad de la mayoría de los trabajadores del centro de no celebrar elecciones sindicales ha sido manifestada de una manera expresa, pese a la participación de la mayoría de los trabajadores en la elección, debe entenderse plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 25 de julio de 2.012, el cual debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

QUINTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) frente a la empresa "AAA, S.A.", y D. "XXX",

D. "SSS", D. "RRR" y D. "LLL", debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 25 de julio de 2.012 dictado en el expediente de arbitraje nº 21/2012.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.